



Bogotá D. C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no es por que de parte del Despacho se observa que del avalúo catastral allegado del bien inmueble objeto de reivindicación no superan la mayor cuantía, la cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLOONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900.00)**, pues el inmueble está avaluado para el 2021 en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$120.907.000,00)**, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.-

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., competentes para conocer de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Reivindicatoria instaurada por PEDRO ANTONIO MEDINA MARTÍNES y ANA EMILCE OSORIO BOJACÁ contra ENRIQUE OSORIO y PAULINA BOJACÁ DE OSORIO por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Resolución Contrato de Encargo Fiduciario No. 2021-00595

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder indicando claramente la clase de proceso verbal que pretende iniciar, teniendo en cuenta que en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente especificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Presente las pretensiones tercera y cuarta de la demanda de manera separada, ya que en ellas solicita condenar al pago de sumas de dinero, la indemnización de perjuicios y los intereses moratorios, lo cual debe expresarse con precisión y claridad, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
3. Efectúe la estimación razonada de la cuantía respecto de la indemnización de perjuicios por separado para cada una de las demandantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.-
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandantes actualizado ya que el aportado data el 7 y 8 de mayo de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas actualizado ya que el adosado al plenario data del 26 de abril de 2021.-
6. Como quiera que no se hizo solicitud de medidas cautelares, la parte demandante acredite que remitió junto con sus anexos y escrito de subsanación a los correos de las demandadas PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal de resolución de contrato de Encargo Fiduciario instaurada por **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S. y L&C S.A.S.** en contra de las sociedades **PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S.; ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO FA-2351 MARCAS MALL.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Verbal Entrega del Tradente al Adquirente No. 2021-00594

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1° de marzo de 2022, con la subsanación de la demanda presentada dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y en especial el certificado del avalúo catastral aportado con ésta, se tiene que del avalúo del bien inmueble objeto del presente trámite, no supera la mayor cuantía, la cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLOONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900.00)**, pues el predio está avaluado para el 2021, fecha de presentación de la demanda, en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$129.523.000.00)**, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.-

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente instaurada por la Sociedad **INVERSIONES APE U.** contra los Señores **MARÍA VICTORIA ESPARZA RAVÉ** y **LUSBIN ENRIQUE VELÁSQUEZ DELGADO**, por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de marzo de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 18 de febrero de 2021, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ANGÉLICA ALEIDA MESA LEÓN** en contra de **JOSÉ NORBERTO SAMUDIO G. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiéase.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía



Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada TATIANA GÓMEZ MOLINA como Apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1° de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el poder dirigido al Juez de conocimiento, y que sea otorgado por el **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, conforme con la certificación expedida por la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, y en razón a que el allegado fue otorgado por la administradora y representante legal del **CENTRO COMERCIAL PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL.-**
2. Aclare tanto los hechos como las pretensiones de la demanda cual entidad pretende promover la demanda, bien sea el **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, o el **CENTRO COMERCIAL PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL.-**



3. Aporte la certificación expedida por la autoridad correspondiente (Alcaldía), en caso de que quien promueva la demanda sea el **CENTRO COMERCIAL PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL.-**
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **CENTRO COMERCIAL PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL PROPIETARIO DEL LOCAL 202 UBICADO EN LA CALLE 10 N° 26-41 DE RICAURTE CUNDINAMARCA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MARZO DE 22.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2021-00557

Bogotá D C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 8 de noviembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no es por que considera este Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis respecto del presente asunto:

El presente asunto fue inicialmente presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, mediante el ejercicio de la Acción de Responsabilidad civil contractual presentado por TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra de la sociedad GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

“PREIMERA: Que se declare que entre mi representada **TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.**, y la compañía **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA S.A.S.**, existió el contrato No. GEO-018-2016 de servicio de transporte de personal de la compañía, con fecha de inicio el día 01 de agosto de 2.016 hasta el 01 de agosto del año 2.018.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración y lo expuesto en el libelo incoatorio, se declare el incumplimiento del contrato NO GEO-018-2016 de servicio de transporte de personal de la compañía, con fecha de inicio el día 01 de agosto del año 2.016, por parte de la compañía **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA S.A.S.**

TERCERA: Que se declare civilmente responsable a la empresa **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA S.A.S.**, del pago de los perjuicios e indemnizaciones originadas por las acciones u omisiones dentro de la ejecución del contrato No. GEO-018-2016



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de servicio de transporte de personal de la compañía, con fecha de inicio el día 01 de agosto del año 2.016, en favor de la parte actora **TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.**
(...)”

El mencionado Despacho a través de providencia de fecha 7 de octubre de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto ordenando la remisión del expediente a Los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D. C.

Dicha autoridad judicial tuvo en cuenta para efectos de despojarse de la competencia los siguientes argumentos:

“Sabido es que por regla general (num. 1° del art. 28 del C.G.P), el juez competente de los asuntos que se pretendan colocar a consideración de la judicatura, será el del domicilio del demandado.

Siendo, así las cosas, dado que, de conformidad con la demanda y el respectivo certificado de existencia de existencia y representación legal de la entidad demandada GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA S.A.S., ésta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., se ordenará el envío de este asunto al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la capital, para su conocimiento.

Este Despacho no comparte las razones que llevaron al juzgado remitente para declarar su incompetencia para seguir conociendo del asunto, por cuanto el demandante escogió el lugar el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia del Juez que deba conocer del asunto puesto a su consideración, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando claramente establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ... ”.*

En esas condiciones, se desprende con nitidez que en el caso bajo escrutinio no le era posible al juez declarar la falta de competencia, por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se plantea el conflicto negativo de competencia, a fin de que la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, conforme a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes. **Ofíciase.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 8 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, preste caución por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.443.033,00)** que corresponde al 20% de las pretensiones pecuniarias.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda la parte actora indicó que la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito se encontraba en poder de los demandados, se requiere para que con la contestación aporten el documento solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por, **LAURA PATRICIA SOTELO MARTÍNEZ, ÓSCAR EULICES SOTELO VILLAMIL, PAULA ANDRÉA SOTELO MARTÍNEZ, NELCY LUCERO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE SOTELO MARTÍNEZ**, en contra de **JHON JAIRO DELGADO PARDO, AURA MARÍA CASTIBLANCO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO y COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.443.033,00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

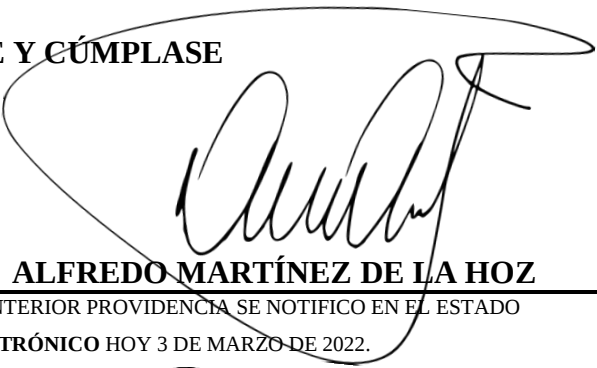
SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados para que con la contestación de la demanda, aporten la póliza judicial que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.



OCTAVO: TENER al abogado JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de noviembre de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe los nombres de los herederos determinados de los causantes **JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÚA** y **ROSA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**, que pretende sean emplazados.-
2. Allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de expropiación actualizado.-
3. Aporte los registros civiles de defunción de los causantes **JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÚA** y **ROSA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Suministre los registros civiles de nacimiento de las personas que manifiesta actúan como herederas de los causantes JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÚA y ROSA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ, dentro del presente trámite.-
5. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo aportado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia es **110012031033 202100201 00.-**
6. Como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió físicamente la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación al demandado **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO**. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de los Señores **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CLAVIJO, ANA CECILIA RAMÍREZ DE CORDOZO, MARÍA OLINDA RAMÍREZ CLAVIJO, JAIME ALIRIO RAMÍREZ CLAVIJO, ROSA LILIA RAMÍREZ CLAVIJO, LUZ MYRIAM RAMÍREZ CLAVIJO, JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ CLAVIJO, HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAZMÍN CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YEIMI PILAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, BRENDA LILIANA YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, y MARÍA EVA CRISTANCHO RAMÍREZ.-**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas No. 2021-00573

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda aportado por el demandante, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por los señores **WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN, MARTHA CECILIA CANTOR CORTÉS, RIGOBERTO RUGE, ÓSCAR DAZA RUIZ, y JIMENA VELASQUEZ PULIDO**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL OCIEDO P.H., MARÍA DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ OVIEDO, AURA MARÍA PULIDO PÉREZ, JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ, EDISON FABIÁN BÁEZ GÓMEZ y ALICIA CÁRDENAS**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER al abogado HERNÁN GUTIÉRREZ SOTO como Apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad se advierte, que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia proferida el 20 de septiembre de 2021 resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta y el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de esta ciudad, asignando el conocimiento del presente asunto al primero de los estrados indicado, a quien ordenó devolver el expediente.

En ese orden de ideas, y en razón de haberse asignado por reparto el presente juicio de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- contra la sociedad INVERSIONES GANADERAS RODRÍGUEZ GACHA Y CIA. S. C. S., sus Herederos determinados e indeterminados y el Municipio de Restrepo - Meta, es preciso no avocar el conocimiento del mismo y ordenar la devolución inmediata del expediente al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta a quien se le asignó la competencia para conocer del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de la Sociedad **INVERSIONES GANADERAS RODRÍGUEZ GACHA Y CIA. S. C. S.**, sus Herederos determinados e indeterminados y el Municipio de Restrepo - Meta, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que las pretensiones están encaminadas a librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ ONOFRE CORTÉS MORA**, a fin de obtener el pago de las cuotas de alimentos relacionadas en la demanda.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, reza “... 7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. ...*”, por lo que será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Familia de esta Ciudad..

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, aclarando que se trata de un proceso de mayor cuantía.-
2. Aclare si las demandadas **ALICIA LÓPEZ ZEA** y **ANA SILVIA LÓPEZ DE FORERO** se encuentran fallecidas, según las anotaciones del certificado de tradición aportado, y en tal caso apórtese los registros civiles de defunción.-
3. Presente la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de **ALICIA LÓPEZ ZEA** y **ANA SILVIA LÓPEZ DE FORERO**, en caso de haber fallecido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió físicamente la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a las demandadas **ALICIA LÓPEZ ZEA, ANA SILVIA LÓPEZ DE FORERO y GRACIELA LÓPEZ ZEA**. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la señora **ALBA YARIFE MARTÍNEZ BETANCOURT** en contra de las señoras **ALICIA LÓPEZ ZEA, ANA SILVIA LÓPEZ DE FORERO y GRACIELA LÓPEZ ZEA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-